



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-590/2025 Y  
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALEJANDRA  
PÉREZ REYES Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de: **acumular** los expedientes, **desechar** la demanda del expediente SUP-JIN-774/2025 y **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG574/2025.

## ANTECEDENTES

*I. Jornada electoral.* En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral en la cual, la parte actora aduce haber participado como persona candidata a Juzgadora de Distrito en el XIII del Circuito Judicial del Estado de Oaxaca.

*II. Acuerdos impugnados (INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025).* En sesión extraordinaria iniciada el quince de junio y concluida el veintiséis del mismo mes y año, el CG del INE aprobó la sumatoria nacional y la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de

<sup>1</sup> En adelante: Consejo General del INE o CG del INE.

<sup>2</sup> Secretarios: Hugo Enrique Casas Castillo, Omar Espinoza Hoyo, José Alfredo García Solís y Edgar Braulio Rendón Tellez.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se mencione expresamente otro año.

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

votos, en forma paritaria, así como la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de Juzgados de Distrito y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del proceso PEEPJF, respectivamente.

*III. Juicios de inconformidad.* El treinta<sup>4</sup> de junio y uno<sup>5</sup> de julio, la parte actora presentó demandas para controvertir, respectivamente, los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

*IV. Registro y turno.* Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó registrar e integrar los expedientes SUP-JIN-590/2025, SUP-JIN-656/2025 y SUP-JIN-774/2025, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

*V. Solicitud.* El siete de agosto, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito por el que solicita se tome en consideración, como prueba superveniente, la resolución de veintiocho de julio emitida por el Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG945/2025, invocada como un hecho notorio, a fin de dar cuenta de los llamados “acordeones” como un elemento determinante para el resultado de la elección.

*VI. Pruebas supervenientes.* Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto, la parte actora ofreció diversas pruebas en su calidad de supervenientes.

*VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.* En su oportunidad la Magistrada instructora radicó en su ponencia los expedientes de que se trata, admitió los medios de impugnación y, al advertir que

---

<sup>4</sup> Demandas presentadas por Alejandra Pérez Reyes, ante la autoridad responsable.

<sup>5</sup> Demanda presentada -en línea- por Saúl Manuel Mercado Ramos, ante la autoridad responsable.

<sup>6</sup> En adelante: LGSMIME o Ley de Medios.



se encontraban debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y pasó los asuntos a sentencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios de inconformidad relacionados con la elección de personas juzgadoras para integrar un juzgado de distrito en materia mixta, en el Estado de Oaxaca, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis a las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que se impugnan los acuerdos (INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025), emitidos por una misma autoridad señalada como responsable (CG del INE), respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito en materia mixta en el Estado de Oaxaca; de ahí que los medios de impugnación que se resuelven se encuentren íntimamente relacionados.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la LGSMIME y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad SUP-JIN-656/2025 y SUP-JIN-774/2025 al diverso SUP-JIN-590/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERA. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, la Sala Superior procederá al análisis de la causal de improcedencia consistente en el agotamiento del derecho de acción respecto de la demanda del juicio de inconformidad **SUP-JIN-774/2025**.

Se estima que dicha demanda es improcedente, debido a que la parte actora **agotó su derecho de acción** con la presentación de la diversa demanda que originó el expediente **SUP-JIN-590/2025**.

**a. Marco normativo.**

Este órgano jurisdiccional ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación – por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para ello.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido<sup>8</sup>. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión. Por tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.

---

<sup>8</sup> *Cfr.:* Tesis: 1a./J. 21/2002, Primera Sala, Novena Época, con título: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, p. 314.



En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse, sobre todo si, como en el caso, las demandas son idénticas.

#### b. Caso concreto

Del análisis de la demanda del juicio de inconformidad **SUP-JIN-774/2025** se advierte que Alejandra Pérez Reyes controvierte la elección de Juzgadora de Distrito en materia mixta, en el XIII Circuito Judicial del Estado de Oaxaca, al considerar que existieron diversas irregularidades graves e irreparables durante la etapa de preparación y en la jornada electoral que resultaron determinantes para los resultados de la misma.

Por ende, impugna los acuerdos del Consejo General del INE, por los que se efectuó el cómputo nacional, se declaró la validez y se entregaron las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio referido debe desecharse, debido a que la actora agotó su derecho de acción con la demanda que originó el juicio de Inconformidad **SUP-JIN-590/2025**, cuyas temáticas son idénticas y serán motivo de análisis en los considerandos subsecuentes.

En consecuencia, al ser improcedente la demanda del SUP-JIN-774/2025, resulta innecesario pronunciarse respecto de las causas de improcedencia que en dicho juicio hace valer la responsable (extemporaneidad en la presentación de la demanda e inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora).

**CUARTA. Requisitos de procedencia de los medios de impugnación.** Se considera que los escritos de demanda cumplen los requisitos

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**I. Requisitos generales**

**1. Forma.** En sus escritos de demanda la parte actora: **a)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **b)** Identifica el acto impugnado; **c)** Señala a la autoridad responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de agravio; **f)** Ofrece pruebas y, **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa o electrónica. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

**2. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para promover los juicios de inconformidad, por su propio derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 3, de la LGSMIME, en tanto que se trata de personas otrora candidatas a juzgadoras de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario en curso.

Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover los juicios, debido a que pretenden, entre otras cosas, la nulidad de la elección en la que participaron, al haber existido, desde su perspectiva, diversas violaciones a los principios que rigen los comicios.

**3. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en forma oportuna, conforme a lo siguiente.

Los acuerdos reclamados se emitieron el veintiséis de junio, pero se publicaron en la Gaceta de INE hasta el uno de julio.

Por su parte, la demanda del SUP-JIN-590/2025 se presentó el treinta de junio, mientras que la del SUP-JIN-656/2025 fue presentada el uno



de julio. Por tanto, se considera que ambas demandas fueron promovidas dentro del término legal.

## II. Requisitos especiales

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, en tanto que la parte actora impugna los resultados de la sumatoria nacional, en lo concerniente a la elección de personas Juzgadoras de Distrito en Materia Mixta, Distrito Judicial 1, Circuito Judicial 13, del estado de Oaxaca, así como la validez de dicha elección.

### QUINTA. Estudio de fondo.

#### I. Pretensión, agravios y metodología de análisis.

La pretensión de la parte actora radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y se declare la nulidad de la elección motivo de la controversia, al estimar que durante el desarrollo del proceso electoral existieron diversas irregularidades que afectaron la validez de la elección.

Para lograr lo anterior, las partes actoras exponen argumentos relacionados con los conceptos de agravio siguientes:

- ▶ Diseño defectuoso de boletas.
- ▶ Violación al principio "una persona un voto".
- ▶ Error en el cómputo de la votación.
- ▶ Incumplimiento del promedio mínimo de licenciaturas.
- ▶ Validez de la elección. En este tema, la parte actora alega:

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

- La omisión de la responsable de realizar un análisis contextual;
- La supuesta difusión y utilización de “acordeones”;
- La indebida Intromisión del poder público.

Para el análisis de dichos motivos de inconformidad, esta Sala Superior procederá a su agrupamiento de manera temática, para lo cual, en primer lugar, se abordarán aquellos agravios relacionados con diversas inconsistencias en la celebración de los cómputos; posteriormente se analizarán los que cuestionan la supuesta inelegibilidad de las candidaturas ganadoras y, finalmente, aquellos vinculados con la declaración de validez de la elección.

**Tema I. Agravios relacionados con inconsistencias en los cómputos**

En el caso, las supuestas inconsistencias que se aducen en el medio de impugnación serán examinadas de la manera siguiente:

► **Diseño defectuoso de las boletas.**

La parte actora del expediente SUP-JIN-590/2025 se duele de que el modelo de boleta diseñado por la autoridad electoral genera un desajuste entre el número de cargos a elegir y los espacios habilitados para la votación, ya que en la boleta se prevén dos espacios para la materia mixta, lo que permite de manera implícita, que se vote por más candidaturas de las disponibles.

Así, sostiene que tal irregularidad se torna aún más evidente en la interpretación de las instrucciones que se incluyen en la boleta, las cuales inducen al electorado a completar un total de diez votos: cinco por mujeres y cinco por hombres, sin guardar correspondencia con el total de cargos a ocupar. En el caso de la especialidad



mercantil solo se debería votar por una opción, y no dos veces en cada una, como lo inducen las instrucciones.

Por otro lado, la parte actora del expediente SUP-JIN-656/2025, expone que el diseño de la boleta electoral no ayudó a las personas votantes a identificar las candidaturas de aspirantes calificados y los que no y, asimismo, que ello contribuyó a una disparidad altamente anómala entre el total de votantes y la cifra de votos emitidos; así como al altísimo porcentaje de votos nulos.

Se consideran **inoperantes** los citados agravios, pues se trata de argumentos dirigidos para controvertir un acto definitivo y firme, como lo es el "ANEXO 2. LISTADO DE PERSONAS CANDIDATAS A JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO"<sup>9</sup>, correspondiente al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA ADECUAR LOS LISTADOS DEFINITIVOS DE PERSONAS CANDIDATAS A MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO, JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO, AMBOS, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE ORDENA LA IMPRESIÓN DE BOLETAS DE LOS CARGOS REFERIDOS", identificado con la clave INE/CG336/2025<sup>10</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de mayo.

Al respecto, se hace notar que en la página 17 del referido "Anexo 2", se observa que para la especialidad en materia "Mixta", se ordenó el registro de las personas candidatas para contender por seis cargos, para lo cual, se señaló que el número con el que aparecerían en la boleta, así como su sexo.

<sup>9</sup> Documento consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181777/CGex202503-29-ap-8-a2.pdf>

<sup>10</sup> Documento consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181777/CGex202503-29-ap-8.pdf>

## SUP-JIN-590/2025 Y ACUMULADOS

Esta circunstancia se corrobora, inclusive, con la imagen<sup>11</sup> que la parte actora inserta en su demanda, en la cual se observa que, con relación a la materia mixta, se elegirían seis cargos, y que, en cada columna, con un recuadro en color rosado, aparecen dos recuadros en los que la persona electora colocaría los números de candidaturas, dos mujeres y dos hombres.

Ahora bien, a pesar de que el referido Acuerdo INE/CG336/2025 fue materia de impugnación directa en las demandas relacionadas con los expedientes: SUP-JE-114/2025, SUP-JE-159/2025 y acumulados, SUP-JE-172/2025, SUP-JE-173/2025, SUP-JE-176/2025, SUP-JE-177/2025, SUP-JE-179/2025, SUP-JE-181/2025, SUP-JE-185/2025, SUP-JE-187/2025, SUP-JE-191/2025 y acumulados, SUP-JIN-194/2025 y acumulado, así como SUP-JE-1836/2025; lo cierto es que en ningún caso se controvertió el listado de candidaturas a los cargos de personas juzgadoras de Juzgado de Distrito correspondiente al Circuito Judicial Electoral XIII del estado de Oaxaca; por lo que dicho listado de candidaturas adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido de manera oportuna.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que, inclusive, antes de la realización de la jornada electoral y en su momento, la parte actora tuvo la oportunidad para controvertir el diseño de la boleta electoral, por las razones que aduce en su demanda, lo que no hizo, lo cual, trae consigo la inoperancia de su agravio

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, el juicio de inconformidad SUP-JIN-675/2025.

### ► Violación al principio “una persona un voto”.

<sup>11</sup> Se resalta que en la plataforma interactiva del INE denominada “*Conóceles, Practica y Ubica*”, se colocó un simulador denominado “Practica tu voto Elección del Poder Judicial” (<https://practicatuvotopj.ine.mx>), como entorno virtual para que la ciudadanía ensayara su voto y, en el cual, la ciudadanía conoció las boletas para cada elección, con el nombre de las candidaturas registradas y el número con el que serían votadas



En otro aspecto, la parte actora se queja de la supuesta **Violación al principio “una persona un voto”**, con motivo **del establecimiento de una incorrecta geografía electoral**, dado que:

La autoridad administrativa electoral definió una nueva geografía electoral a través de la creación de sesenta distritos judiciales electorales, cuya delimitación no se basó en criterios poblacionales, técnicos ni constitucionales, y que generaron graves distorsiones en el peso del voto de las y los ciudadanos según su entidad federativa.

Es **inoperante** el agravio, pues la parte actora consintió tácitamente la distritación que realizó la responsable, ya que omitió controvertir los acuerdos que emitió, relacionados con la geografía electoral del proceso extraordinario para elegir personas juzgadoras del PJJ, por lo que no resulta factible jurídicamente analizar ahora tal cuestión.

En efecto, en sesión celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la responsable emitió el acuerdo INE/CG2362/2024, a través del cual aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el PEEPJJ 2024-2025, para determinar el ámbito territorial en que se distribuirá la ciudadanía para su participación.

Para controvertir ese acuerdo se promovieron diversos juicios de la ciudadanía. Esta Sala Superior los resolvió (SUP-JDC-1421/2024 y acumulado) confirmando el acuerdo impugnado.

Posteriormente, en sesión de diez de febrero, el Consejo General del INE emitió los acuerdos reclamados INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025, por los cuales, en el primero de ellos, se ajustó el marco geográfico electoral y, en el segundo, se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral según materia o especialidad, para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del PJJ 2024-2025.

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

En el primero de los acuerdos, la autoridad responsable ajustó el marco geográfico electoral respecto de los circuitos judiciales II, III, XVIII y XIX, con sede en Estado de México, Jalisco, Morelos y Tamaulipas, respectivamente, de conformidad con lo señalado en el considerando Tercero, así como el anexo que forma parte del citado acuerdo.

Asimismo, declaró definitivo el marco geográfico electoral que se utilizaría en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025 e instruyó a las Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a elaborar y presentar, a través de las Comisiones respectivas, al Consejo General del INE el referido marco geográfico.

Lo anterior derivado de que resultó procedente que el CG del INE ajustara el marco geográfico electoral aprobado mediante acuerdo INE/CG2362/2024.

Su determinación se sustentó, esencialmente, en que el Consejo de la Judicatura Federal a la fecha de emisión del acuerdo controvertido no había enviado comunicación alguna, relacionada con ajustes o modificaciones a la división territorial judicial, contemplando además el cierre de la campaña especial de actualización y credencialización el diez de febrero, estimó que resultaba imprescindible reajustar los contornos geográficos de los distritos judiciales electorales, para respetar el umbral del +20% lo que conllevó a que la propuesta fuese adecuada y procedente.

Ello con atención al criterio de equilibrio poblacional de personas electoras de los distritos judiciales electorales de los circuitos judiciales del Estado de México, Jalisco, Morelos y Tamaulipas, los cuales presentan una desviación de la medida de las personas electoras superior al +20%.



La responsable estimó pertinente señalar que se adoptó un criterio para dividir los circuitos judiciales en distritos judiciales electorales, el cual radica en considerar aquellos circuitos con más de diez cargos a elegir, y que en ningún caso se consideró como criterio las preferencias electorales en los distritos judiciales electorales para asignar los cargos que corresponden a cada uno de ellos.

En el acuerdo INE/CG63/2025, la autoridad electoral aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, en el cual instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a coordinar la aplicación del citado procedimiento para el proceso electoral extraordinario, el cual deberá aplicarse en un plazo no mayor a 5 días una vez que se cuente con la lista definitiva de candidaturas, previamente validada por las instancias competentes.

En esencia, la responsable sostuvo que el marco geográfico electoral aprobado por el CG del INE, se encuentra alineado a lo dispuesto por el artículo 96 constitucional, en el sentido de que para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, con lo que se busca dar prioridad para que toda la ciudadanía elija al menos un cargo en materia penal.

Tales acuerdos también fueron impugnados, pero esta Sala Superior determinó confirmarlos (SUP-JDC-1269/2025 y acumulados).

En este orden de ideas, si el marco geográfico para la elección de personas juzgadoras fue aprobado por los acuerdos citados, sin que la parte actora controvirtiera lo referente al marco geográfico, ello implica que los consintió tácitamente, por lo que no es factible jurídicamente que ahora los impugne, lo que provoca la inoperancia de sus conceptos de queja.

Por lo antes expuesto, no le asiste la razón a la parte actora al controvertir que se viola el principio de “una persona, un voto”

► **Error en el cómputo de la votación.**

La parte actora del expediente SUP-JIN-590/2025 aduce que durante la celebración del cómputo de la elección existieron diversas irregularidades que impidieron reconstruir o verificar los resultados de forma confiable, a saber:

- La autoridad electoral impidió la anulación, cancelación y/o destrucción de las boletas sobrantes durante la jornada electoral, lo que generó porcentajes de votación inverosímiles.
- Las diversas candidaturas no tuvieron acceso ni se les proporcionó copia de la documentación electoral, tales como actas de jornada, hojas de incidentes y carteles de resultados, lo que impidió revisar la existencia de errores o inconsistencias numéricas.
- Falta de representantes de las diversas candidaturas en las diversas casillas instaladas.

A juicio de la parte actora, tales inconsistencias impidieron a las diversas candidaturas reconstruir o verificar de forma confiable los resultados arrojados por el cómputo de la elección, lo cual genera su nulidad.

En el caso se estima **infundado** el agravio de la parte actora por el que señala que durante la celebración del cómputo de la elección existieron diversas irregularidades que impidieron reconstruir o verificar los resultados del cómputo, pues como se observará dicho procedimiento se realizó conforme a la normativa aplicable.



En principio, debemos señalar que la elección extraordinaria para elegir a las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación constituyó un cambio nunca visto de aquellas reglas que históricamente se aplican para las elecciones ordinarias regidas por el sistema de partidos políticos.

Como principales características de esta elección, se advierten diversas particularidades en cuanto al cómputo de la elección, dada la multiplicidad de cargos a elegir y las complicaciones materiales para llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la sede de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, en cumplimiento al artículo 531 de la LEGIPE, el INE emitió los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario que nos ocupa.

Dicho documento tuvo como objetivo dar certeza sobre los procedimientos a seguirse en cada una de las etapas de generación de los resultados electorales por los órganos desconcentrados del INE, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para la debida implementación del proceso electoral extraordinario.

Del análisis a dicho instrumento, se advierte que, para la realización de los cómputos respectivos, el propio Consejo General del INE determinó la aprobación del modelo de casilla seccional para este proceso extraordinario, en la que únicamente se realizaría la clasificación y conteo de los votos recibidos por tipo de elección y se anotaría en el acta respectiva la cantidad de boletas recibidas, el total de personas que votaron y el número de boletas sacadas de las urnas.

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

A partir de este primer punto, se estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que, durante los cómputos de la elección, la autoridad electoral impidió la anulación, cancelación y/o destrucción de las boletas sobrantes durante la jornada electoral, lo que generó porcentajes de votación inverosímiles.

Ello es así, porque en los propios lineamientos emitidos por el INE en relación con el cómputo de la elección, se estableció cual era el procedimiento que debía seguirse para la clasificación de los votos recibidos en cada casilla, sin que del mismo se advirtiera la obligación de la autoridad electoral de realizar la destrucción de las boletas electorales, en los términos planteados por la parte actora.

Ello, porque al tratarse de un proceso electoral particular, en el que la premura para la realización de los cómputos impidió la anulación, cancelación y/o destrucción de cada una de las boletas electorales sobrantes.

Otro punto importante para destacar radica en que, a través de los citados lineamientos, se contempló la publicidad de los resultados electorales conforme se fueran generando, a partir de la digitalización y publicación de las actas de casilla en un portal público que permitiría su consulta a la ciudadanía.

Así, es evidente que cada una de las candidaturas no podría tener acceso a la documentación electoral, pues dada la particularidad de la elección y los periodos extenuantes de trabajo para las funcionarias y los funcionarios electorales, únicamente se previó la publicidad de los resultados electorales conforme se fueran generando a partir de la digitalización y publicación de las actas de casilla en un portal público que permitiría su consulta a la ciudadanía.

Por el contrario, el único documento que la autoridad electoral consideró susceptible de entrega fue la constancia de resultados



parciales, pues de conformidad con lo que establece el artículo 532 apartado 1 de la LEGIPE, a la conclusión de los cómputos de cada elección, el consejo distrital emitirá a cada candidatura una constancia de resultados parciales, la cual será una copia del acta de cómputo distrital correspondiente, en la que se registrarán los votos obtenidos en ese consejo.

En adición a lo anterior, se destaca que en dicho documento se estableció la necesidad de contar con grupos de trabajo en la realización del escrutinio y cómputo de los votos recibidos, mismos que únicamente se integraría por: una persona miembro del servicio profesional electoral nacional, una consejería electoral, tres auxiliares de traslado, tres auxiliares de documentación y un auxiliar de control.

Así, es evidente que, para el desarrollo de los cómputos de la elección, de manera anticipada se estableció el proceso a seguir, así como la intervención de grupos de trabajo sin que en alguna de dichas etapas las diversas candidaturas o sus representantes pudieran tener alguna participación.

De ahí que, en el caso se estima que no existía obligación alguna de la autoridad electoral para entregar la documentación electoral ni de contar con representantes, pues como se advierte de los lineamientos aplicables, tanto las candidaturas como la ciudadanía interesada podría conocer de primera mano los avances de éste en el portal electrónico creado para tal efecto, en la que incluso, se podría rastrear la digitalización y publicación de las actas de casilla en un portal público.

Además, debe destacarse que, en dicho proceso se determinó que, para generar una mayor publicidad, las presidencias de cada uno de los consejos distritales debían procurar que las sesiones fueran transmitidas a través de internet, todo ello para consulta de la ciudadanía.

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

Incluso, se destaca que con relación al último punto (registro de representantes), esta Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, sostuvo que en el proceso electoral extraordinario, no existía la posibilidad de que las candidaturas pudieran registrar representaciones, pues no está prevista esa posibilidad ni en la Constitución ni en las Leyes, por lo que no era factible que las autoridades electorales la regularan.

En consecuencia, es que en el caso se desestime por infundado el alegato hecho valer por la parte actora, pues tal como se ha explicado, la celebración del cómputo atinente se realizó conforme a las bases establecidas de manera anticipada por la autoridad electoral.

Esto es, el Consejo General del INE estableció las disposiciones relativas a la generación de los resultados distritales correspondientes a los seis cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, mismos que consisten en la sumatoria de los votos asentados en las actas de cómputo distrital de las casillas seccionales, así como, en su caso, los correspondientes a la modalidad de voto anticipado.

Para la planeación de los cómputos distritales, se consideró la ubicación de espacios e integración de los grupos de trabajo con diversos puntos de escrutinio y cómputo y, con la participación del personal necesario para su desarrollo.

Con el propósito de realizar un seguimiento puntual al desarrollo de los cómputos distritales, las juntas locales ejecutivas implementaron una estrategia de supervisión y acompañamiento en la que se privilegiaron las visitas a las sedes distritales por parte del funcionariado de diversa índole del INE.



Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 498, numeral 5 y 531, numeral 1 de la LEGIPE, la sesión de cómputos distritales inició el día de la jornada electoral, a partir de los resultados que se obtuvieron en los consejos distritales y, en el que las sesiones de cómputos distritales fueron públicas, privilegiando la seguridad de la documentación electoral, por lo que se delimitarían los espacios destinados para personas observadoras.

Así, el cómputo distrital se realizó incluyendo la suma de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el pleno para la votación anticipada, así como de aquellas que se generaron durante el escrutinio y cómputo de votos en los grupos de trabajo.

Ahora bien, tratándose de los cómputos de entidad federativa, el doce de junio, una vez concluidos los cómputos distritales, dio inicio el proceso de cómputo de la votación obtenida en los treinta y dos consejos locales del INE, los cuales, su orden atendería primeramente por Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y finalmente por Juezas y Jueces de Juzgado de Distrito.

La suma de esos resultados constituyó el cómputo de la votación total emitida en el circuito judicial correspondiente, por lo que generó el acta de cómputo de entidad federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada distrito judicial electoral que integra el circuito judicial.

Así, el quince de junio, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionó con el fin de realizar el cómputo nacional de la votación obtenida para, entre otros, los cargos de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito.

Para ello, la Secretaría del Consejo General informó sobre la conclusión de las sesiones de cómputos en los trescientos Consejos

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

Distritales y treinta y dos Consejos Locales, por lo que, la suma de esos resultados constituiría el cómputo nacional de la votación total emitida.

Ahora bien, resulta importante destacar que en dicho procedimiento y, a fin de dotar de certeza el cómputo, la autoridad electoral advirtió posibles conductas antijurídicas, tales como:

- Casillas en las que se registró el 100% o más de participación ciudadana.
- Casillas seccionales donde se identificaron “boletas sin dobleces”.
- Casillas seccionales donde se hubiera emitido un voto único a candidatura
- Casillas seccionales con algún tipo de incidente relacionado con el uso o distribución de acordeones que no fueron resueltos
- Casillas seccionales con participación superior al 50% y en cuya votación se presume la imposibilidad temporal de dicha participación.

Al respecto, la autoridad electoral concluyó que, en esos casos, la votación respectiva no sería susceptible de considerarla en el cómputo nacional, por lo que, en el propio acuerdo, se estableció de manera específica aquellas casillas cuya votación sería excluida del citado cómputo.

Tomando como base lo anterior, es evidente que el procedimiento del cómputo de la elección de juezas y jueces de distrito desplegado por la autoridad electoral se llevó a cabo conforme a los parámetros que en su momento fueron determinados por el INE con la emisión de los lineamientos.

Incluso, se destaca que en cada una de las etapas se desarrolló conforme a los principios de máxima publicidad y de certeza que



debe regir en este tipo de actos, pues por una parte permitió que la ciudadanía tuviera acceso digital a las actas levantadas, se publicitó el avance real del cómputo respectivo en el portal implementado para tal efecto, se llevó a cabo la grabación en tiempo real de dichos actos y se integraron los grupos de trabajo atinentes para realizar en tiempo y forma dichos actos.

Así, es evidente que en el caso no puede asistirle la razón a la parte promovente cuando aduce que durante la celebración del cómputo de la elección existieron diversas irregularidades que impidieron reconstruir o verificar los resultados de forma confiable.

Lo anterior es así, porque como se analizó dicho procedimiento atendió a los lineamientos previstos por el propio instituto, aunado a que, en el caso, en ninguna disposición se determinó obligatorio de la autoridad electoral, la destrucción de las boletas sobrantes, así como el acceso de las candidaturas a la documentación electoral y/o contar con representantes.

Por otro lado, porque ese cúmulo de presuntas inconsistencias las hace depender de un diseño deficiente de la boleta electoral, mismo que pudo haber generado confusión en la ciudadanía.

Sin embargo, tal como se analizó en los apartados precedentes, ningún beneficio le generaría dicho planteamiento, pues como se explicó, la parte actora tuvo expedito su derecho para invocar cualquier inconformidad relacionada con el diseño de la boleta electoral y no, hacerlos depender de supuestas inconsistencias en los cómputos correspondientes.

Además, el hecho de que si a juicio de la parte promovente, durante los resultados obtenidos en la elección se advirtieron cifras o porcentajes inverosímiles, ello obedeció a la naturaleza de cada elección y a la distribución diferenciada que la autoridad electoral le otorgó a cada distrito electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con relación a este tema, la parte actora solicita el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, derivado de que, en el acta de cómputo de circuito judicial de la elección, no se incluyó un apartado señalando de manera concreta la cantidad total de ciudadanos que acudieron a votar, generando con ello un estado de incertidumbre jurídica.

Sin embargo, en el caso se desestima dicha petición, pues tal como se ha hecho patente, el modelo de cómputo y de boleta electoral implementado por la autoridad electoral se desarrolló con estricto apego a los principios rectores de la función electoral, garantizando la transparencia en los actos de la autoridad electoral, así como su máxima publicidad, previendo que cada una de las sesiones concluyeran con oportunidad, atendiendo a los plazos máximos establecidos en la legislación aplicable.

Además, para la Sala Superior, la petición formulada por la parte actora es **improcedente**, ya que el legislador no previó esa causal, ni alguna otra, para ordenar el recuento en sede jurisdiccional, aplicable a la elección judicial.

Aquí cabe recordar que, por mandato expreso del Constituyente Permanente, está vedada la interpretación analógica en la aplicación de las disposiciones relacionadas con la elección judicial, sin que puedan aplicarse analógicamente las figuras previstas para otro tipo de elección, pues no opera la supletoriedad para casos o supuestos no previstos expresamente en este tipo de comicios.

Por consiguiente, ante la falta de previsión de la figura de los recuentos en la elección judicial, es claro que son inaplicables por analogía o supletoriedad, las causales de recuento previstas en la LGIPE para el recuento en sede administrativa, ni tampoco resultan aplicables las previstas en las Ley de Medios para sede jurisdiccional. En efecto, la elección de los cargos del PJF se rige por reglas



específicas, de manera que no resulta factible que puedan aplicarse supletoriamente normas previstas para otro tipo de elecciones, porque ello reñiría con los principios y bases constitucionales.

Así, uno de esos principios se dispone en el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJJ<sup>12</sup>, el cual prohíbe realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia. Prohibición que se violaría con la aplicación analógica que pretende la actora, al rebasar el ámbito regulatorio diseñado constitucionalmente y regulado en la LGIPE para tales comicios.

Además, si bien esta Sala Superior estima que cuenta con atribuciones para decretar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en la especie no se advierten planteamientos de los que se desprendan irregularidades de tal entidad o gravedad que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio.

Ello porque, por una parte, sus planteamientos parten de la premisa de que resultan aplicables al caso, las reglas previstas para los recuentos en sede administrativa o jurisdiccional, previstos para las elecciones diversas a las del Poder Judicial de la Federación.

Esto es, omite precisar cuestiones concretas y específicas para sustentar su petición, pues se limita a señalar, de manera genérica, los aspectos referidos, pero sin aportar mayores elementos que sirvan de base para poder enmarcar su petición en alguna hipótesis viable para su procedencia en sede jurisdiccional, como pudieran ser la demostración fidedigna de que la autoridad alteró los resultados electorales, la existencia generalizada que demuestre que el día de la elección, una gran parte de la ciudadanía fue coaccionada para emitir su sufragio.

---

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el de quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Finalmente, también se estima que la solicitud no fue planteada en el momento adecuado, ya que se formuló hasta la declaración de validez de la elección.

Debe señalarse que, si bien la elección judicial contempla distintos tipos de cómputo<sup>13</sup>, entre ellos la sumatoria nacional, este último constituye un acto del Consejo General del INE vinculado a la declaración de validez de la elección, y sólo puede ser impugnado por vicios propios. En cambio, el cómputo estatal, al integrar los resultados distritales por tipo de elección, es la etapa idónea para plantear una solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional.

Así, derivado de que en el cómputo estatal se hace la sumatoria de la totalidad de los cómputos distritales por tipo de elección, a efecto de que haya certeza en los resultados, es que las partes interesadas pueden solicitar el recuento de votos en sede jurisdiccional.

De ahí que, por las razones expuestas se desestime el agravio hecho valer por la parte promovente

## Tema II. Inelegibilidad de las candidaturas ganadoras

### ► Incumplimiento del promedio mínimo de licenciaturas.

En el escrito de demanda, la parte actora señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Constitución Federal y de la convocatoria respectiva, se estableció el requisito del promedio académico correspondiente a un mínimo de ocho puntos, el cual constituye una condición de cumplimiento obligatorio impuesto desde el orden constitucional, por lo que su acatamiento debe ser exigido con el mismo rigor que los demás

---

<sup>13</sup> Tipos de cómputo: a) distritales; b). estatales o de Circunscripción Plurinominal; y nacionales<sup>13</sup>, previstos en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE.



requisitos establecidos por la norma fundamental para quienes aspiren a integrar el Poder Judicial de la Federación.

Con relación a ello, se aduce que, para los cargos de juezas de distrito en materia mixta, incumplen el requisito del promedio mínimo de 8.0 puntos: Hernández García Xareni, Díaz Ramos Estela Fernanda y Osorio Villanueva Blanca Azucena; así como Altamirano Raymundo Luvia Jeanett, Betanzos Gutiérrez Jessica Denisse, Cruz Castellanos Citlalli Sodelva, Chagoya López Laura Catalina; la parte actora agrega que, a pesar de que solicitó previamente información al respecto ante el INE, la misma no le fue entregada.

Por ende, considera que dichas personas fueron indebidamente designadas para juezas de distrito.

Se consideran **infundados** e **inoperantes** los agravios que plantea la parte actora, por las razones siguientes:

De conformidad con el Acuerdo INE/CG573/2025, la asignación de Juezas y Jueces de Distrito del Décimo Tercer Circuito con sede en Oaxaca quedó de la manera siguiente:

No.	Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Laboral	VILLEGAS CARAVANTE GUADALUPE OFELIA	Mujer	240,610
2	1	Mercantil	QUIROZ AYUSO GUADALUPE SERVANDO	Hombre	235,897
3	1	Mixto	DIAZ RAMOS ESTELA FERNANDA	Mujer	244,479
4	1	Mixto	HERNANDEZ GARCIA XARENI	Mujer	245,445
5	1	Mixto	JAIMES MORELOS VICTOR MANUEL	Hombre	221,064
6	1	Mixto	MARTINEZ RAMIREZ FRANCISCO	Hombre	220,827
7	1	Mixto	OSORIO VILLANUEVA BLANCA AZUCENA	Mujer	239,883
8	1	Mixto	REYES MARTINEZ ULISES CUAUHEMOC	Hombre	235,738
9	1	Penal	LOPEZ LOZOYA GISELA PAULINA	Mujer	232,341
10	1	Penal	VAZQUEZ HERNANDEZ IRAN FRANCISCO	Hombre	252,085

En primer lugar, cabe señalar como un hecho notorio, que se invoca de conformidad con lo previsto en el párrafo 1<sup>14</sup> del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

<sup>14</sup> "Artículo 15 [-] 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos."

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

Electoral, que el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG392/2025<sup>15</sup>, en el cual dispuso lo siguiente:

**“IV. Se autoriza la recepción de datos e información, que guarde relación con los requisitos de elegibilidad de los candidatos del PEEPJF 2024-2025.**

[...] establecer que en la actual etapa del PEEPJF 2024-2025, no es viable emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas, este Consejo General, estima pertinente establecer que **a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta un día antes de que se realice la asignación de cargos del PEEPJF 2024-2025, será posible recibir información por parte de cualquier persona, que guarde relación con el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad de las personas candidatas del actual Proceso Electoral para ello debe cumplir los siguientes requisitos:**

- a) Se presente por escrito o por correo electrónico, ante las oficinas centrales del Instituto, así como en los órganos desconcentrados del Instituto.
- b) Los escritos que se presenten deberán anexar los datos, información o documentales que acrediten fehacientemente el incumplimiento de algún requisito.
- c) En caso de no contar con la información referida en el inciso anterior, pueden señalar a qué autoridad se puede formular el requerimiento de información.

Lo anterior, con la finalidad de que esta Autoridad Administrativa se allegue de elementos y otorgue la garantía de audiencia a las candidaturas respecto a las cuales se reciba información, para que previo a la entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección correspondiente, realice el pronunciamiento sobre el cumplimiento de las exigencias de elegibilidad. [...]"

A partir de lo anterior se observa que la parte actora tuvo oportunidad de cuestionar, directamente ante el Consejo General del INE, a partir del veintisiete de mayo y hasta el veinticinco de junio (día previo a que concluyera la asignación de cargos realizada en el Acuerdo INE/CG573/2025), la elegibilidad de las candidaturas que ahora cuestiona por incumplir el promedio mínimo en la licenciatura. Para ello, únicamente debía proporcionar datos y, ante la falta de información, solo debía señalar ante cuáles autoridades podría requerirse la información respectiva.

---

<sup>15</sup> “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES FORMULADAS, DE MANERA CONJUNTA, POR LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LAS QUE SOLICITAN LA CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS DE PERSONAS POSTULADAS PARA OCUPAR UN CARGO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO FEDERAL 2024-2025”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5758231&fecha=26/05/2025#gsc.ta  
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5758231&fecha=26/05/2025#gsc.tab=0)



Sin embargo, al haber perdido la posibilidad de acudir ante la autoridad electoral, en los términos marcados en el Acuerdo INE/CG392/2025, entre el veintisiete y el treinta de junio presentó diversas solicitudes con el propósito de “integrar elementos probatorios para una eventual impugnación legal dentro de los plazos y cauces que la ley establece”.

Ahora bien, con relación a las tres mujeres que accedieron al cargo de jueza de distrito en materia mixta en el Décimo Tercer Circuito y que se consideraron elegibles (Hernández García Xareni, Díaz Ramos Estela Fernanda y Osorio Villanueva Blanca Azucena), cabe señalar que en el Anexo 3<sup>16</sup> del Acuerdo INE/CG573/2025, para el cumplimiento del promedio exigido en la fracción II del segundo párrafo del artículo 97<sup>17</sup> del Pacto Federal, se tuvieron en cuenta los aspectos siguientes:

No.	Candidata	Materias usadas	Calificaciones	Promedio Licenciatura	Promedio especialidad
1	DIAZ RAMOS ESTELA FERNANDA	TEORÍA CONSTITUCIONAL, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO PENAL, DERECHO FISCAL, DERECHO DE LOS BIENES Y LAS SUCESIONES, DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PROCESO MERCANTIL	9, 8, 9, 10, 8, 10	8	9
2	HERNANDEZ GARCIA XARENI	'FAMILIA', 'TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS', 'INTRODUCCIÓN Y TEORÍA DE LA NORMA PENAL', 'BIENES', 'TEORIA DEL DELITO Y DE SUS CONSECUENCIAS', 'TEORIA GENERAL DEL PROCESO II', 'DELITOS EN PARTICULAR I', 'PROCESAL PENAL I'	10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 10.0	9.4	10
3	OSORIO VILLANUEVA	PRÁCTICA FORENSE PENAL, DERECHO PENAL IV, DERECHO ADMINISTRATIVO I, DERECHO	9, 9, 9, 9, 10, 9, 9, 10	8.2	9.25

<sup>16</sup> “DICTAMEN TÉCNICO QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IDONEIDAD DE DIVERSAS PERSONAS EN SU CARÁCTER DE CANDIDATAS ELECTAS PARA EL CARGO DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025”, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11-a3.pdf>

<sup>17</sup> “Artículo 97 [...] Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita: [...] II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;”

SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS

No.	Candidata	Materias usadas	Calificaciones	Promedio Licenciatura	Promedio especialidad
	BLANCA AZUCENA	DE SEGURIDAD SOCIAL (OPT), DERECHO ADMINISTRATIVO II, DERECHO LABORAL I, DERECHO CIVIL VII, DERECHO LABORAL II			

Como se observa de la información anterior, al revisar la autoridad administrativa el cumplimiento del mencionado requisito, precisamente por parte de las candidatas que obtuvieron la mayor votación, concluyó que cubrían el promedio mínimo exigido en la norma constitucional.

De manera adicional, es de resaltar que el Anexo 3 consultado, refiere que:

"El Anexo del presente dictamen contiene un reporte individual por cada persona ganadora de los cargos de Juezas y Jueces de Distrito de los 32 Circuitos Judiciales, que contiene los promedios generales y de la especialidad correspondiente, calculado de las materias relacionadas al cargo por el que se postularon, **el cual permite constatar de manera objetiva el cumplimiento de los promedios académicos exigidos y, por tanto, su idoneidad para el cargo jurisdiccional al que aspiran o en su caso de aquellas personas ganadoras que no acreditan dichos promedios.** Este Anexo constituye un elemento suficiente y fundado para sustentar la conclusión alcanzada en este dictamen respecto de la idoneidad académica de las personas seleccionadas."

Por tanto, la información a que hace referencia el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG573/2025, constituye un documento que, de manera suficiente y fundada, respalda el cumplimiento del requisito del promedio general por parte de las candidaturas electas.

En adición, es de resaltar que en los párrafos 375 a 378, así como 381 y 382, el Acuerdo impugnado determina la inelegibilidad de otras candidaturas que también obtuvieron la mayor votación para asumir cargos en los juzgados de distrito, al incumplir con el requisito de tener un promedio general mínimo de ocho puntos en los estudios de licenciatura.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora manifiesta que, de manera oportuna, solicitó los promedios de las candidatas que accedieron al cargo, tanto al Instituto Nacional Electoral como la



Secretaría de Educación Pública, como lo acredita con las respectivas solicitudes, por lo que pide que dicha información sea requerida en vía de informes, al no haberle sido expedida.

Al respecto, como ya se expuso, dichas solicitudes se realizaron precisamente después de que concluyó el plazo autorizado en el Acuerdo INE/CG392/2025, para controvertir ante el Consejo General del INE, la inelegibilidad de candidaturas que obtuvieron la mayor votación.

En esta secuencia de hechos, es innegable que la información que en su momento solicitó la parte actora- y que pide sea requiera por parte de la autoridad jurisdiccional-, es aquella que sirvió de fundamento al Consejo General del INE para decretar la elegibilidad de las candidatas de que se trata, respecto del cumplimiento del requisito de idoneidad relacionado con el promedio mínimo general en la licenciatura de al menos ocho puntos.

En este sentido, se considera que dichas pruebas carecerían de pertinencia e idoneidad para demostrar lo contrario<sup>18</sup>, máxime cuando queda de manifiesto que una de las autoridades a las que se solicitó información fue el propio INE, quien con anticipación valoró la información que la llevó a tener por cumplido el requisito controvertido.

En este orden de ideas, deviene **infundado** el argumento de la parte actora, cuando alega que las candidatas que accedieron al cargo de jueza de distrito en materia mixta incumplen con el requisito de

---

<sup>18</sup> Cabe precisar que el principio de pertinencia impone como limitación a quien juzga, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto. Por su parte, la idoneidad, regida, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar (Es ilustrativa la Tesis: I.1o.A.14 K, con título: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 1888).

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

tener en los estudios de licenciatura, un promedio general de al menos ocho puntos, puesto que la información consultada pone de manifiesto el debido cumplimiento de dicho requisito de idoneidad, lo que se ve reforzado a partir de que:

- a) La parte actora, entre el veintisiete de mayo y el veinticinco de junio, válidamente pudo controvertir el incumplimiento de requisitos de elegibilidad de cualquiera de las candidaturas que habían obtenido la mayor votación en los cómputos de entidad federativa, sin que así lo hiciera; aunado a que, posterior al vencimiento de dicho plazo, comenzó a solicitar información relacionada con las calificaciones obtenidas por las candidaturas que ahora controvierte;
- b) El Consejo General del INE, de oficio, revisó a las personas que alcanzaron la mayor votación y que accederían al ejercicio de un cargo del Poder Judicial de la Federación, el debido cumplimiento del requisito de porcentaje general mínimo de ocho puntos en la licenciatura, el cual se tuvo por cumplido por las candidatas que alcanzaron la mayor votación en la materia mixta de los Juzgados de Distrito del Décimo Tercer Distrito Judicial Electoral de Oaxaca; y
- c) En todo caso, si se hubiera advertido que alguna de las personas candidatas con mayor votación incumplía con el requisito de idoneidad de referencia, el Consejo General del INE había hecho la respectiva declaración de inelegibilidad, como así lo hizo en otros casos.

Por otro lado, se consideran **inoperantes** los agravios que plantea la parte actora, respecto del incumplimiento del requisito del promedio mínimo de licenciatura, respecto de las candidatas Altamirano Raymundo Luvia Jeanett, Betanzos Gutiérrez Jessica Denisse, Cruz Castellanos Citlalli Sodelva y Chagoya López Laura Catalina.

Dicha calificación obedece a que, ningún beneficio le llevaría a la parte actora que se declare la inelegibilidad de las candidatas de



que se trata, en atención a que la votación que recibieron no les permitió acceder a alguna plaza de juzgado de distrito en la materia mixta.

Finalmente, son infundados los agravios en los que se aduce que el dictamen técnico carece de motivación suficiente, en el que no se analizaron los documentos o especificaron los criterios utilizados para verificar los promedios de las candidaturas ganadoras.

Lo anterior, porque contrario lo señalado por la parte actora, la autoridad administrativa electoral motivó de forma adecuada el referido Dictamen Técnico.

Esto es así, ya que la responsable concluyó que las personas candidatas electas cumplían con la totalidad de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el cargo de Juezas y Jueces de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024–2025.

Señalando que dicha conclusión estaba sustentada en una revisión integral de los expedientes de las candidaturas, en los que verificó la existencia de un título profesional legalmente expedido, el cumplimiento de los promedios académicos mínimos exigidos, la acreditación de una trayectoria profesional continua en el ámbito jurídico, así como la inexistencia de impedimentos legales o señalamientos válidos en su contra.

Tocante al tema del promedio, la responsable señaló que con apoyo informático se analizaron los historiales académicos de las 462 personas candidatas ganadoras, a fin de determinar objetivamente el cumplimiento de los promedios escolares exigidos.

SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS

Además de que los resultados que se obtuvieron se anexaron a una base de datos que reúne las calificaciones de las personas candidatas electas, denominada "REPORTES INDIVIDUALES DE CALIFICACIONES POR PERSONA CANDIDATA A JUEZAR Y JUECES DE DISTRITO".

Asimismo, se constata la existencia de las "HOJAS DE REVISIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO", en las cuales se analizó de manera individualizada los requisitos cuestionados de las personas candidatas.

De lo anterior se advierte que la responsable sí motivó debidamente el dictamen cuestionado, exponiendo las razones por las cuales consideró que las candidaturas que habían resultado electas eran idóneas para ocupar el cargo por el que contendieron, sin que estas sean controvertidas frontalmente ante esta Sala Superior, pues la parte actora se limita a señalar de manera genérica que la responsable vulneró el principio de legalidad, debido proceso administrativo y seguridad jurídica al emitir un dictamen técnico carente de motivación suficiente, lógica y congruente.

Efectivamente, en lugar de cuestionar jurídicamente y en concreto cada caso, se limitó a decir que no se analizaron los documentos o especificaron los criterios utilizados para verificar los promedios de las candidaturas ganadoras, sin aportar elementos que sustenten sus afirmaciones y/o señalar las deficiencias o inconsistencias que estimó existieron respecto de candidaturas específicas.

En consecuencia, se considera **infundado** lo alegado por la parte actora porque como se evidenció el Dictamen Técnico cuestionado fue debidamente motivado; además, los agravios



también son **inoperantes** porque la parte actora omite controvertir lo considerado por la responsable.

### Tema III. Validez de la elección

A continuación, se procederá a analizar aquellos agravios por los que la autoridad responsable no debió realizar la declaración de validez de la elección que nos ocupa. En específico, aquellos agravios relacionados con: la omisión de realizar un análisis contextual, uso de acordeones e intromisión del poder público.

Al respecto, cabe señalar que, conforme al artículo 41 párrafo tercero, base primera, de la Constitución federal, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales de índole político-electoral, previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales.

En sentido, si se acredita en una elección que acontecieron irregularidades graves generalizadas o sistemáticas que resulten determinantes para la validez de la elección, los órganos jurisdiccionales electorales, locales y federales, tienen la facultad de declarar la nulidad de un proceso electoral.

Las irregularidades serán determinantes si los hechos probados afectaron o viciaron en forma grave el resultado del proceso electoral y vulneraron los principios o preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable y, por tanto, podrían conducir a la declaración de invalidez de la elección.

Lo anterior, porque los principios en materia electoral permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

Ahora bien, los órganos electorales están impedidos a declarar la nulidad de una elección si las violaciones invocadas resultan accesorias, leves, aisladas, eventuales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable. Ello, porque se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Dicho lo anterior, los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- i) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- ii) Las violaciones sustanciales o **irregularidades graves** deben estar plenamente acreditadas;
- iii) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y



iv) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección<sup>19</sup>.

De acreditarse tanto la existencia de las irregularidades graves y sistemáticas, así como que éstas fueron determinantes para el resultado, lo procedente sería declarar la invalidez de la elección, conforme al artículo 41 base VI de la Constitución federal.

Expuesto lo anterior, se procederá al estudio de las irregularidades que invoca la parte actora y que se relacionan con la declaración de validez de las elecciones.

● **Omisión de la responsable de realizar un análisis contextual;**

Al respecto, la parte actora del expediente SUP-JIN-656/2025 alega que la responsable indebidamente omitió realizar un análisis contextual, ya que no tomó en cuenta el contexto específico, ni los hechos relevantes que rodearon el proceso electoral de personas juzgadoras, como los siguientes:

- a) La idea de cambiar la Constitución para elegir a personas juzgadoras, es el resultado de la voluntad de una sola persona, el entonces Presidente en funciones;
- b) La representación artificiosa y el respaldo popular que no se ganó en las urnas, fue la base para la imposición e improvisación constitucional;
- c) La elección de personas juzgadoras mediante voto popular violenta el sufragio universal, al excluir a personas privadas de su libertad y residentes en el extranjero; y
- d) Fin de la autonomía e independencia judicial y de la división de poderes.

---

<sup>19</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 44/2024 de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

Para sustentar sus agravios, la parte actora ofrece las investigaciones notas periodísticas publicadas por diversos medios de comunicación.

Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer es **infundado**, pues el Consejo General del INE, en modo alguno, debía realizar un “análisis contextual”, en los términos que refiere la parte actora.

Lo anterior es así, ya que los hechos que se invocan y respecto de los cuales dan cuenta los medios de prueba aportados por la parte actora, escapan del proceso electoral sobre el que debía pronunciarse la declaración de validez; sobre todo, cuando es evidente que los hechos que se enuncian están enmarcados, inclusive, en un escenario previo a la aprobación de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del año pasado.

Lo anterior queda de manifiesto, de manera previa al desarrollo de las cuatro grandes temáticas que plantea la parte actora, al momento en que expone lo siguiente:

“De manera destacada, la autoridad responsable omitió tomar en consideración y analizar que esta reforma se encuentra viciada de origen, no sólo por el contenido profundamente regresivo de sus disposiciones, sino por la forma en que fue concebida y procesada. Su génesis no responde a una deliberación plural, técnica y democrática, sino al deseo personal de una sola figura del poder ejecutivo, o —en el mejor de los casos— al acuerdo cupular de una coalición de partidos con control circunstancial del Congreso. Se trata de una imposición política, no de una verdadera reforma de Estado. Fue gestada y aprobada por un Congreso con mayorías artificiosas, obtenidas bajo condiciones cuestionables de representación que dicha Sala indebidamente validó, y sin abrir espacios reales para la participación de actores técnicos, académicos o sociales.”

Por ende, el “análisis contextual” que refiere la parte actora, implicaría realizar -en atención al objetivo a que se dirige- un juicio de validez sobre la reforma constitucional, lo cual, constituye una materia que escapa del ámbito de sus facultades, las cuales se delimitan a verificar el cumplimiento de los principios rectores de la organización de las elecciones en el desarrollo de las etapas y la



realización de los actos establecidos en el LIBRO NOVENO: "De la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas", del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, porque el verificar una temática que ya no forma parte de la litis del asunto, implicaría vulnerar por una parte la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, así como el principio de certeza que debe regir en este tipo de procedimientos, pues el presente agravio se relaciona con cuestiones que han sido validadas tanto por la Sala Superior como por la SCJN al revisar la constitucionalidad de la reforma al Poder Judicial de la Federación.

- **La supuesta difusión y utilización de "acordeones".**

Por cuanto hace al uso de acordeones, la parte actora alega, fundamentalmente, que es un hecho público y notorio que previo a la jornada electoral se dio a conocer la utilización de los denominados "acordeones" en todo el país, incluyendo Oaxaca, en donde se advierte la inducción o coacción del voto a favor de personas candidatas, mismas que a la postre resultaron ganadoras, atendiendo la difusión masiva hacia la población, advirtiéndose la utilización de recursos privados o públicos de procedencia desconocida, que violenta los principios equidad de la contienda, autenticidad del sufragio, certeza y uso de recursos públicos con procedencia desconocida.

Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer resulta **infundado** pues de acuerdo a los medios probatorios aportados por las partes, no es posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron tales hechos.

- **Marco teórico**

**a. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.**

De acuerdo con el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, nos señala que **son actos impugnables a través del juicio de inconformidad**, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, **las declaraciones de validez y entrega de constancias y validez**, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.

Así, el artículo 77 ter de la misma legislación precisa las causales de nulidad de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución federal**, las cuales deberán estar **plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.**

Por su parte, el artículo 41, base VI de la Constitución federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación y, la ley establecerá el sistema de nulidades de elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Así, la jurisprudencia 44/2024, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, nos dice que los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Siempre que se den casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o



viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Es por ello que la jurisprudencia en mención específica que, en caso de plantearse una nulidad de elección por violación a principios constitucionales, se deberán de cumplir los siguientes elementos:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

**b. Principios y valores constitucionales en materia electoral.** Los principios/valores constitucionales en materia electoral derivados de la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia, relacionados con el presente proceso electoral extraordinario de elección de personas juzgadoras, de manera enunciativa y no limitativa, consisten en:

- El derecho a votar, ser votado, de asociación y de afiliación<sup>20</sup>;
- Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, cumpliendo con los requisitos de ley<sup>21</sup>;
- Contar con elecciones libres, auténticas y periódicas<sup>22</sup>;
- El sufragio universal, libre, secreto y directo<sup>23</sup>;
- El de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones<sup>24</sup>;
- La organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia<sup>25</sup>;

---

<sup>20</sup> Artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>21</sup> Artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución federal.

<sup>22</sup> Artículos 41 y 96 de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>23</sup> Artículos 41 y 96 de la Constitución Federal; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>24</sup> Artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>25</sup> Artículo 41, 96 y Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución.



- Los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad<sup>26</sup>;
- Todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben estar apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad<sup>27</sup>;
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral<sup>28</sup>;
- El de definitividad en materia electoral<sup>29</sup>; y
- Legalidad en materia de nulidades electorales: Sólo la ley puede establecer causales de nulidad, y sólo mediante dichas hipótesis pueden invalidarse las elecciones<sup>30</sup>.

Los principios relatados resultan vinculantes y, por lo tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección sea considerada constitucionalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo el criterio contenido en la tesis X/2001 de esta Sala Superior, con el rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**<sup>31</sup>.

#### - Análisis del caso

<sup>26</sup> Artículos 41, 96 Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución federal.

<sup>27</sup> Artículo 41, párrafo segundo, base VI, 96 y Segundo Transitorio del decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación del 13 de septiembre de 2024, de la Constitución federal.

<sup>28</sup> Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>29</sup> Artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m, de la Constitución

<sup>30</sup> Artículo 41, base VI, de la Constitución federal

<sup>31</sup> Consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

La Sala Superior califica como **infundado** el planteamiento de nulidad de elección por el supuesto reparto de acordeones al no acreditarse plenamente su existencia.

En principio, se debe señalar que, el sistema jurídico-procesal mexicano, incluida la jurisdicción electoral, está construido sobre la base de cargas probatorias en los procesos judiciales.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva de los artículo 9, párrafo 1, inciso f), y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en los que se vincula a las partes promoventes a ofrecer y aportar las pruebas, o, en su caso, a demostrar que intentó obtenerlas, a fin de sustentar sus planteamientos, y conforme a los que se dispone, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar; asimismo, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

La referida doctrina resulta aplicable, con sus modulaciones, en el proceso de elección de personas juzgadoras porque, si bien es cierto que no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios son exactamente trasladables a la elección de personas juzgadoras,<sup>32</sup> también lo es que, tratándose de los aspectos adjetivos bajo los que se deben resolver los juicios y recursos respectivos, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el Legislador, depositaron la competencia para su resolución en esta Sala Superior y lo sujetaron a las reglas generales que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, y a las previsiones particulares de cada medio impugnativo.

En ese sentido, esta Sala Superior en su calidad de órgano encargado de dirimir los conflictos que deriven de esas elecciones,

---

<sup>32</sup> Véase el precedente SUP-JDC-1284/2025.



carece de habilitación normativa para sustituirse en una de las partes y asumir dichas cargas probatorias.

Es por ello que, cuando las partes afirmen la existencia de irregularidades que acontecieron durante el procedimiento electivo y de ello hagan depender sus pretensiones, se encuentran obligadas a aportar elementos probatorios mínimos para demostrar los hechos a partir de los que sea posible desprender la acreditación de las irregularidades.

Cabe mencionar que esta exigencia se ha flexibilizado por este órgano jurisdiccional, en la medida que ha considerado la existencia de hechos o situaciones de difícil acreditación, ya sea por la complejidad de su ejecución o por el ocultamiento y furtividad con que se realizaron.

Además, para la demostración de las irregularidades, se ha considerado que no sólo es posible tenerlas por actualizadas a partir de pruebas directas de su existencia, sino también cuando se aportan elementos suficientes para constituir una prueba indiciaria.

En la doctrina procesal, Michele Taruffo refiere, con relación a las pruebas directas e indirectas, que es necesario distinguir entre el hecho a probar, el hecho jurídicamente relevante del que depende directamente la decisión, y el objeto de la prueba; es decir, el hecho de que la prueba ofrece la demostración o la confirmación.

Con relación a la prueba indirecta, expone que se estará ante ella, cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquél que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Taruffo, Michelle, *La prueba de los hechos* ed. 2ª, Ed. Trotta, Bologna, Italia, 2002, pp. 455-457.

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

Sobre el tema de la prueba indirecta o indiciaria, Marina Gascón Abellán<sup>34</sup> sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos:

- **La Certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.
- **Precisión o univocidad del indicio.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.
- **Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los

---

<sup>34</sup> Gascón Abellán, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.



(plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En la doctrina jurisprudencial la SCJN<sup>35</sup> ha sostenido que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico.

Desde la perspectiva de la SCJN, es necesario que la persona juzgadora deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica.

El procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana debe seguir determinados estándares:

- El primer paso se constituye por los hechos base de los que parte la prueba, los cuales deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción, es decir, los indicios deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones, de forma que si los hechos base no se encuentran probados debido a que no están suficientemente acreditados, o porque han sido puestos en duda por contrapruebas y

---

<sup>35</sup> Véase, la tesis aislada P. XXXVII/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."**

contraindicios, o porque los mismos se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir la prueba y, por tanto, ésta no podrá ser aplicada (en cualquier caso, es posible que el indicio, por sí solo, carezca de cualquier utilidad o alcance probatorio).

- El segundo paso es la formulación de una inferencia que está sujeta a un estudio de razonabilidad, para determinar si es razonable, arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada de manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que, actualizados los primeros, debe afirmarse la generación de los últimos. Asimismo, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una idea de razonabilidad, de forma que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse coherentemente a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

En el caso, tal como se ha hecho patente, la promovente parte de las premisas consistentes en que previo a la jornada electoral se difundieron diversos materiales impresos conocidos como “acordeones”, a partir de los cuales se inducía a la ciudadanía a votar por diversas candidaturas, mismas que resultaron ganadoras en la contienda electoral.

Sin embargo, en el caso se estima inexacta esa inferencia porque, para poder llevar a cabo el análisis de la existencia de las irregularidades, debió aportar los elementos probatorios necesarios que evidenciaran, cuando menos, de manera indiciaria, que esos hechos incidieron en los resultados de la elección de persona juzgadora de distrito en materia mixta en el Estado de Oaxaca.



Lo anterior es así, porque resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca, exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

Lo que en el caso no acontece, porque la consecuencia que pretenden sustentar las partes actoras carece de sustento demostrativo que arroje, cuando menos un indicio de que en su elección, existieron diversos hechos que influyeron en el resultado final de la elección.

A fin de demostrar lo anterior, las partes promoventes ofrecieron diversas pruebas técnicas consistentes en imágenes, vínculos electrónicos y notas periodísticas (Véase Anexo), mismas que, a juicio de esta autoridad no generan plena convicción de los hechos que se pretende probar, pues los mismos sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, en atención de lo siguiente:

Respecto de las pruebas identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22** no se les puede otorgar valor probatorio alguno, ya que las mismas únicamente hacen referencia a las elecciones federales en general.

En efecto, a través de los citados medios probatorios, se advierte que las partes actoras ofrecen tres videos e información noticiosa en la que se aborda la supuesta repartición de acordeones, sin embargo, en cada una de dichas pruebas únicamente se difunde información respecto de la elección judicial federal en su conjunto y, no, respecto de una elección en particular.

Esto es, en ninguna de las notas o videos señalados es posible desprender que los hechos que narran se refieran de manera específica a la elección para la que contendieron las partes actoras, esto es, la de persona juzgadora de distrito en materia mixta en el Estado de Oaxaca.

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas identificadas con los arábigos 10, 11, 12, 13, 14, 23, 24, 25, 26 y 27, se advierte que las mismas hacen alusión a la distribución de acordeones en el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, para esta Sala Superior, dichas probanzas tampoco hacen prueba plena de los hechos que se pretenden demostrar, en virtud de que, ninguno de esos vínculos noticiosos refiere que la presunta distribución tuvo como objetivo, incidir en la elección en la que participaron las promoventes.

Por el contrario, lo único que se desprende es que presuntamente desde el gobierno del estado de Oaxaca, se difunden acordeones con el fin de apoyar a diversas candidaturas, sin especificar algún nombre o cargo respectivo.

Sentado lo anterior, para esta Sala Superior tales medios resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección, pues las mismas únicamente pueden arrojar indicios de lo que se pretende probar.

Esto es así, ya que, al tratarse de notas periodísticas o información elaborada en medios noticiosos, únicamente demuestran la difusión de información generada por informantes o reporteros, aunado a que los mismos, no se encuentran corroborados con otro tipo de probanzas que les permita tener fuerza probatoria plena, razón por la cual no generan algún beneficio a su oferente.

Además, en lo general, dichas probanzas no son coincidentes ni plurales respecto a la distribución de acordeones en una determinada demarcación territorial, esto es, no hacen referencia de manera particular que esa distribución de acordeones tuvo como objetivo beneficiar a alguna candidatura de persona juzgadora de distrito en materia mixta en el Estado de Oaxaca.



De la misma manera, dichos instrumentos noticiosos tampoco arrojan indicios respecto de alguna casilla o sección en que se hizo la supuesta entrega, aunado a que no es posible advertir algún número determinado de personas electoras que hayan sufrido algún tipo de coacción y que, derivado de tal circunstancia, hayan ejercido su voto por determinadas candidaturas influenciados por los supuestos acordeones.

Ahora bien, del contenido de las notas periodísticas que se analizan, se desprende que, si bien, se hace referencia a la distribución de acordeones, lo cierto es que, en ninguna de éstas se exponen señalamientos particulares a la elección en que participaron las partes actoras; tampoco se menciona que los hechos tuvieron impacto en la demarcación referida, ni se desprende que la candidatura supuestamente promocionada coincida con la que obtuvo el triunfo como persona juzgadora mixta en el Estado de Oaxaca.

A partir de todo lo anterior, esta autoridad jurisdiccional puede concluir que dichas probanzas únicamente constituyen pruebas técnicas, que valoradas en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no tienen el alcance para acreditar sus pretensiones.

Lo anterior es así, toda vez que las mismas no se concatenaron con otro tipo de medios de convicción, a partir de los cuales, pudiera desprenderse que los resultados de la elección fueron condicionados por el uso desmedido de los acordeones.

Además, en el caso tampoco es posible conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció su supuesta distribución, pues las partes actoras omiten ofrecer mayores medios de convicción, de ahí que, las mismas por sí solas, no sean aptas para

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

evidenciar alguna irregularidad, ya que únicamente constituyen indicios de lo que se pretende probar.

No deja de observarse que una de las partes actoras aduce que durante el proceso electoral se recibieron ciento ochenta y cuatro solicitudes de medidas cautelares contra guías de votación impresas y su difusión en dominios de internet, lo que demuestra la gravedad de la infracción.

Sin embargo, para esta autoridad dicho argumento también debe desestimarse, en virtud de que los asuntos relacionados con la interposición de quejas no pueden servir de base para la resolución de un juicio como el que nos ocupa, pues se trata de procedimientos autónomos que responden a una naturaleza distinta de los medios en los que se plantea la nulidad de una elección.

Aunado a que como se explicó, las partes promoventes no exhiben alguna prueba relativa a que esos hechos, se relacionan con la elección de persona juzgadora mixta en el distrito 01 del Estado de Oaxaca.

Finalmente, también se considera que carece de toda pertinencia e idoneidad, para sostener la difusión e influencia de los “acordeones” en la elección de referencia, la resolución INE/CG945/2025, que la parte actora aportó como prueba superveniente y hecho notorio, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el siete de agosto. Lo anterior deriva de que, en ninguna parte de dicha determinación, se observa alguna referencia a las candidatas que obtuvieron la mayor votación de la elección de mérito, esto es, a: Hernández García Xareni, Díaz Ramos Estela Fernanda y Osorio Villanueva Blanca Azucena; ni mucho menos, se advierte la imposición de alguna sanción con motivo de la supuesta difusión de acordeones.



Por ende, dicha prueba en modo alguno acredita la existencia de alguna irregularidad grave en la elección de los juzgados de distrito del Décimo Tercer Circuito Judicial en el estado de Oaxaca.

De ahí que, para esta Sala Superior los planteamientos realizados por la promovente no sean aptas para evidenciar alguna irregularidad ni tampoco se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron tales hechos, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, no pasa inadvertido, que la parte actora ofreció, con la calidad de pruebas supervenientes, diversos vínculos de internet, en lo que aparenta ser una reunión entre el Gobernador del Estado de Oaxaca y las personas juzgadoras federales electas.

Sin embargo, se estima que a ningún fin práctico llevaría la admisión de las citadas probanzas, toda vez que, como el mismo promovente señala, tales documentos los ofrece para demostrar el vínculo entre el uso de los acordeones y las personas ganadoras, lo cual como se ha analizado en el presente apartado, no ha sido probado.

- **Intromisión indebida del poder público.**

La parte actora aduce que el Titular del Poder Ejecutivo en dicha entidad transgredió los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda, en virtud de que aprovechando su investidura y los recursos públicos que tiene asignados, realizó actos tendentes a demostrar a la ciudadanía la forma en que debían emitir su voto en la boleta electoral.

Esta Sala Superior estima que dichos agravios son **inoperantes** porque se reducen a meras afirmaciones genéricas en torno a la supuesta intervención del gobernador del Estado con el fin de inducir el voto de la ciudadanía a través del uso de "acordeones", sin que tales manifestaciones se enlacen de algún modo con la

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

elección de personas juzgadoras del Distrito Judicial Electoral 1 en materia mixta, por el del Decimotercer Circuito en el estado de Oaxaca.

Para esta sala superior, se trata de una afirmación sin sustento probatorio o legal alguno, en virtud de que no precisa ni mucho menos demuestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron tales hechos.

Así, por ejemplo, no refiere respecto de cuáles candidaturas supuestamente se indujo el voto, en qué eventos o lugares el gobernador del Estado realizó alguna manifestación en ese sentido, ni mucho menos establece el número de personas que pudieron haber sido inducidas en la emisión de su voto por la instrucción de votar por alguna candidatura en específico.

De la misma manera, tampoco acompaña elemento probatorio alguno a partir del cual se desprendan o acrediten las circunstancias referidas, incumpliendo la parte actora con la carga de probar sus afirmaciones, lo que es necesario para que pudiera alcanzar su pretensión.

Además, bajo el supuesto no concedido de que los hechos narrados por la parte actora fueran ciertos y estuvieran acreditados, lo cierto es que tampoco está acreditado que hayan sido generalizados, ni mucho menos determinantes para actualizar la causal de nulidad de la elección, ya que omite señalar el número de votantes que fueron inducidos por el gobernador del estado, lo que impide establecer cuántas personas pudieron haber sido influenciadas para emitir un voto viciado.

Tampoco señala la temporalidad en la que se presentó la irregularidad, es decir, si ocurrió antes de la jornada o durante su celebración, así como en su caso si fue en un horario específico o periodo de ésta.



En tales circunstancias, es imposible considerar que el hecho que se analiza haya sido el causante de que las personas que resultaron vencedoras en la elección en cuestión obtuvieran el triunfo o, en su defecto, de no haberse realizado ese hecho, la parte actora hubiera resultado vencedora en la elección.

Por las razones expuestas y, ante la ausencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos de intervención del Gobernador del Estado de Oaxaca, se desestime por **inoperante** el agravio hecho valer.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG574/2025, del CG del INE.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de inconformidad SUP-JIN-656/2025 y SUP-JIN-774/2025 al diverso SUP-JIN-590/2025.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-774/2025.

**TERCERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG574/2025.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

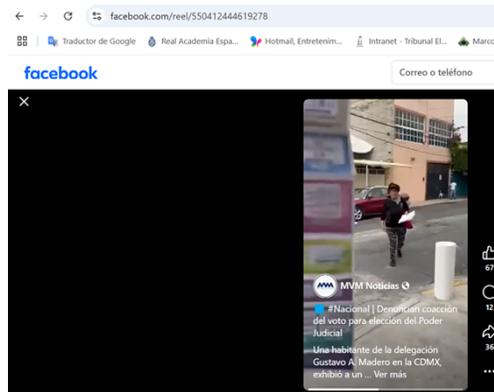
De ser el caso, en su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos definitivamente concluidos.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

## ANEXO

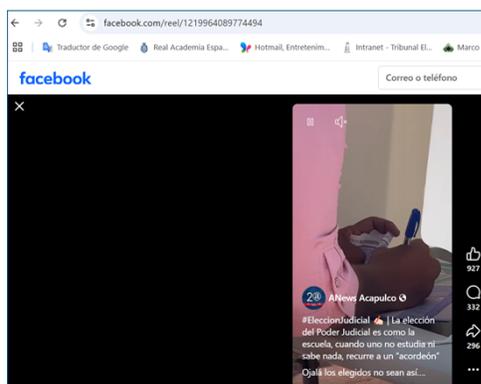
### Pruebas aportadas por las partes en el agravio relativo a "acordeones"

1. La parte actora refiere la entrega de acordeones en la Delegación Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, para lo cual, proporciona el link siguiente:  
<https://web.facebook.com/MVMDigitalOfi/videos/550412444619278>



El video inicia con la imagen de una mujer que se dirige a la que realiza la grabación y después se retira, mientras que la persona de la voz refiere que un grupo de mujeres entrega acordeones en la Gustavo A. Madero. El video no se relaciona con la elección de personas juzgadoras del Décimo Tercer Circuito del estado de Oaxaca.

2. La parte actora ofrece un video publicado en la página de Facebook "ANews Acapulco", localizable en el link siguiente:  
<https://web.facebook.com/MVMDigitalOfi/videos/1219964089774494>



**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

En el video se observa a una mujer vestida con una blusa de color rosa, que con un lapicero azul escribe en una boleta color morada, mientras en la mano izquierda consulta un documento de papel que se encuentra doblado. La imagen no guarda relación alguna con la elección de integrantes de Juzgados de Distrito del Décimo Tercer Circuito del Estado de Oaxaca.

3. La parte actora hace referencia a una publicación aparecida el 31 de mayo de 2025, en el perfil “Canal 4 de Matehuala”; para lo cual, proporciona el link siguiente:  
<https://www.facebook.com/share/p/16f27JwGuf/?mibextid=xfxF2i>



Se observan varias guías para ejercer el voto o “acordeones”, en el marco de una nota relacionada con Matehuala, San Luis Potosí. Las imágenes no guardan relación alguna con la elección de integrantes de Juzgados de Distrito del Décimo Tercer Circuito del Estado de Oaxaca.

4. Publicación de “Metrópoli Noticias”, del 29 de mayo de 2025, en la que se hace entrega de “acordeones” en que se establece la forma y los candidatos por los que habrá que votar. En el caso, la parte actora señala el link siguiente:  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1250196989828789&id=100045155000705&mibextid=xfxF2i&rdid=mF8UUDrnB5yX2hYf](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1250196989828789&id=100045155000705&mibextid=xfxF2i&rdid=mF8UUDrnB5yX2hYf)



La nota hace referencia a candidaturas y cargos del centro del país; sin que se haga mención a la elección de integrantes de Juzgados de Distrito del Décimo Tercer Circuito del Estado de Oaxaca.

5. La parte actora menciona un video publicado el 24 de mayo de 2025 en el espacio de YouTube de "Milenio", sobre la temática: "Denuncian acordeones para elecciones del Poder Judicial", proporcionando el link siguiente: [https://www.youtube.com/watch?v=0-NhL\\_0Wq4E](https://www.youtube.com/watch?v=0-NhL_0Wq4E)



La noticia hace referencia a la existencia de acordeones en general, con números que indican por quién votar. El video en modo alguno hace referencia a la elección de integrantes de Juzgados de Distrito del Décimo Tercer Circuito del Estado de Oaxaca.

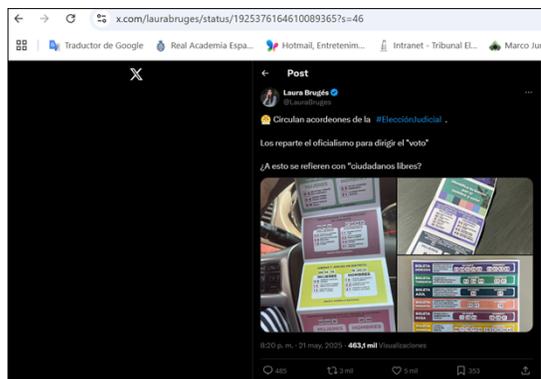
6. La parte actora cita la noticia "Carmen Aristegui muestra 'acordeones' para votar en la elección judicial" y, asimismo, proporciona el link siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=LxoTkgvBBkk>

## SUP-JIN-590/2025 Y ACUMULADOS



La comunicadora exhibe un ejemplar de lo que refiere como “acordeón” y señala de que sí existen y están circulando olímpicamente. No se advierte alguna relación con la elección de Juzgados de Distrito del Décimo Tercer Circuito Judicial.

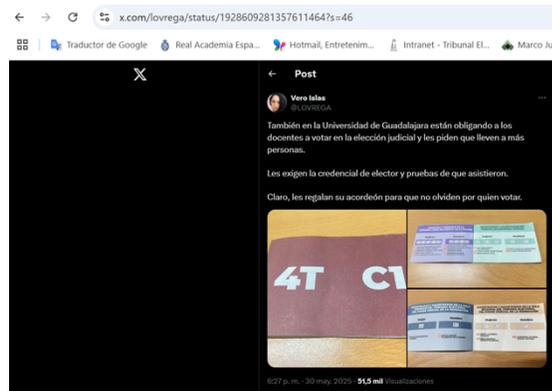
7. En la demanda se hace referencia a una publicación aparecida en la Red Social “X” de la usuaria Laura Brugés, de 21 de mayo de 2025, bajo el tema: “Circulan acordeones de la “EleccionJudicial””; proporcionándose el link siguiente:  
<https://x.com/laurabrujes/status/1925376164610089365?s=46>



En la imagen aparece un “acordeón”, en el que parecen nombres y candidaturas, sin embargo, ninguna de ellas corresponde a las que se votaron a los Juzgados de Distrito del Décimo Tercer Circuito Judicial en Oaxaca.

8. La parte actora aduce una publicación de Vero Islas en la Red Social X, de 30 de mayo de 2025, en la que se expone que “También en la Universidad de Guadalajara están obligando a docentes a

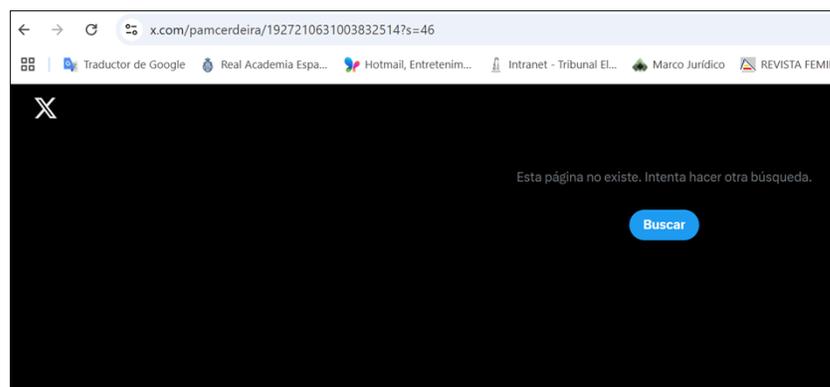
votar en la elección judicial...". Al efecto, señala el link siguiente:  
<https://x.com/lovrega/status/1928609281357611464?s=46>



Ninguna de las tres imágenes que se muestran se relaciona con la elección de candidaturas para Juzgados de Distrito del Décimo Tercer Circuito Judicial del estado de Oaxaca.

9. La parte actora señala una nota de Pamela Cerdeira, de la cadena de noticias "MVS Noticias", proporcionando el link siguiente:  
<https://x.com/pamcerdeira/1927210631003832514?s=46>

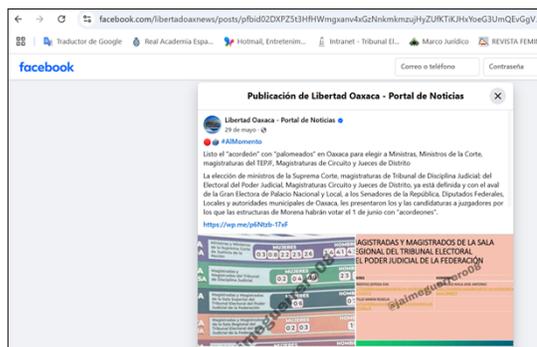
El veintiocho de julio de dos mil veinticinco se accedió a la dirección electrónica de referencia, apareciendo la pantalla siguiente:



10. En el escrito de demanda se alude a la captura de una pantalla de la página de Facebook "Libertad Oaxaca-Portal de Noticias"; del 29 de mayo de 2025, en la que aparece una nota relacionada con: "Listo el 'acordeón' con 'palomeados' en Oaxaca para elegir a Ministras, Ministros de la Corte, magistraturas del TEPJF,

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

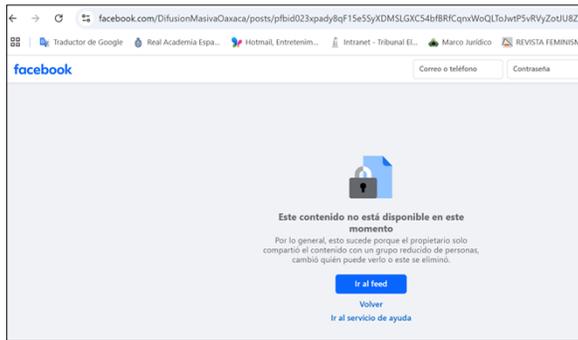
Magistraturas de Circuito y Jueces de Distrito". En el caso, la parte actora proporciona el link siguiente: <https://web.facebook.com/libertadoaxnews/posts/pfbid02DXPZ5t3HfHwmgxanv4xGzNnkmkmzujHyZUfKTiKJHxYoeG3UmQEvGgVgb5JkEUKdl>



De las imágenes que aparecen en la publicación, se localizó una en la que aparece un listado de números, para mujeres y hombres, en un fondo amarillo, que se identifica como Juezas y Jueces de Distrito; y, asimismo, en otra imagen se advierte un listado de nombres, 4 mujeres y 4 hombres, debajo de un encabezado que refiere "JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO".

11. La parte actora señala una nota de "Difusión Masiva Oaxaca", con el encabezado: "#Oaxaca 'SI NO VOTAS, NO TE PRESENTES EL LUNES': ACUSAN AL CORRUPTO TITULAR DE SEFADER DE COACCIONAR A TRABAJADORES PARA VOTAR POR MORENA", de la reportera Elizabeth Gutiérrez Martínez. Para el caso, proporcionar el link siguiente: <https://www.facebook.com/DifusionMasivaOaxaca/posts/pfbid023xpady8qF15e5SyXDMSLGXC54bfBRfCqnxWoQLToJwtp5vRVyZotJU8ZH6JDJmaDI?rdid=qw2VsxrAcRJLzNcP#>

El veintiocho de julio de dos mil veinticinco se accedió a la dirección electrónica de referencia, apareciendo la pantalla siguiente:



12. En su demanda, la parte actora invoca una publicación aparecida el 3 de junio de 2025 en el perfil de Facebook "Masta Ci", para lo cual, hace referencia al link siguiente: <https://www.facebook.com/masta.ci1/posts/pfbid0DbsLgeXJzgZUfB5Ecwyk23iKL7BxAckA76PT9M8SZBAYaSmmJWcnbk7WnC72LVLfl?rdi=d=K02vHUUCXMCi9LMS>



En la publicación se cuestionan qué intereses tuvo Salomón Jara Cruz para apoyar a ciertas candidaturas. La publicación también contiene una imagen en que aparecen las candidaturas ganadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su nombre encima de un número de siete dígitos y, salvo una candidata, en los demás casos aparecen los números que tenían las candidaturas en las boletas, en un tamaño más grande.

13. La parte actora señala una publicación aparecida el 28 de mayo de 2025, en el "Semanao Tribuna", con el encabezado: "Intensifican la promoción del voto del Poder Judicial con acordeón en mano", y se hace referencia al link siguiente:

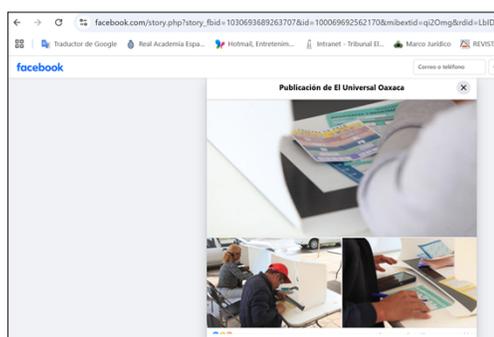
<https://www.facebook.com/share/p/1EB3weU3ji/?mibextid=xfxF2i>

## SUP-JIN-590/2025 Y ACUMULADOS



De las imágenes que aparecen en la publicación, se localizó una en la que aparece un listado de números, para mujeres y hombres, en un fondo amarillo, que se identifica como Juezas y Jueces de Distrito.

14. En el escrito de impugnación se hace referencia a una publicación de 1 de junio de 2025, aparecida en la página de “El Universal Oaxaca”, de Edwin Hernandez, con el encabezado: “Personas utilizan ‘acordeones’ que se estuvieron repartiendo previo a la elección para emitir su voto en la elección judicial en #Oaxaca; también utilizan teléfonos celulares. En el caso, la parte actora señala el link siguiente: <https://www.facebook.com/share/p/1Kr3sRvLJ6/?mibextid=qi2Omg>



En las imágenes se observa lo que al parecer es un “acordeón”, así como a dos personas, una mujer y un hombre con cachucha roja que, al parecer, tiene bajo su mano una boleta amarilla. En una tercera imagen se observan las manos de una persona, que consulta un celular y que bajo la mano derecha aparece una boleta electoral de color verde. En las imágenes no se identifica la



casilla en la que se tomaron las imágenes y, respecto de la boleta electoral amarilla relacionada con la elección de juezas y jueces de juzgado de distrito, no es posible distinguir candidaturas, así como la entidad, circuito y distrito a que corresponden.

15. Se recibieron 184 solicitudes de medidas cautelares, de las cuales, se dictaron una inhibitoria contra guías de votación impresas y cuatro por difusión de éstas en dominios de internet, <https://centralelectoral.ine.mx/2025/06/04/recibe-ine-29-denuncias-en-contra-de-los-llamados-acordeones-o-guias-de-votacion-a-favor-de-candidaturas-que-contendieron-en-la-eleccion-judicial/>".

16. "Elección judicial: campañas concluyen con reparto masivo de acordeones a favor de morenistas, <https://animalpolitico.com/elecciones-judiciales-2025/federales/campanas-acordeones-morenistas-reparto-gobierno-cdmx>"

17. "Crónica de la elección judicial, desde la mirada de las y los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, Tiempo muerto, acarreo, acordeones y media hora por voto: 13 horas como funcionaria de casilla en la elección judicial, Crónica de la elección judicial, desde la mirada de las y los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla. <https://animalpolitico.com/elecciones-judiciales-2025/federales/funcionaria-casilla-acordeones-acarreo-votos>".

18. "Denuncian a trabajadores de V. Carranza y gobierno por repartir acordeones el día de elección, El 1 de junio presuntos funcionarios de la alcaldía Venustiano Carranza y del gobierno capitalino fueron descubiertos induciendo el voto a través de acordeones. <https://lasillarota.com/metropoli/2025/6/9/denuncian-trabajadores-de-v-carranza-gobierno-por-repartir-acordeones-el-dia-de-eleccion-540167.html>".

**SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS**

19. "Repartidores de acordeones para la elección del Poder Judicial, con los candidatos favoritos de @Claudiashein, preguntan hasta cuándo les van a pagar"  
<https://x.com/jjdiazmachuca/status/1933267406081949924?s=48>".

20. Las pugnas en la 4T por las listas de la elección judicial, "Las pugnas en la 4T por las listas de la elección judicial"  
<https://x.com/MarioMal/status/1922444880380625235>",

21. "Cómputos Distritales Judiciales 2025, Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación,  
<https://computospj2025.ine.mx/scjn/nacional/candidatas>".

22. "Acordeones y resultados de elección judicial coinciden; candidaturas impulsadas en folletos se imponen en las urnas, En los apartados del "acordeón" se incluyen los nombres de Lenia Batres, Yasmín Esquivel y Loretta Ortiz, entre otros candidatos.  
<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/acordeones-y-resultados-de-eleccion-judicial-coinciden-candidaturas-impulsadas-en-folletos-ganan-eleccion/>".

23. "<https://tiempodigital.mx/ine-oaxaca-emite-medidas-cautelares-por-presunta-coaccion-del-voto-por-parte-del-gobernador-salomon-jara/>".

24. "<https://www.noroeste.com.mx/nacional/ine-investigara-a-gobernador-de-oaxaca-por-presunto-reparto-de-acordeones-para-favorecer-a-candidatos-en-eleccion-judicial-OA13135496>".

25. "<https://plataforma570.com/da-linea-salomon-jara-para-que-morenistas-voten-en-proxima-eleccion-judicial-les-da-acordeon/>".

26. "<https://oaxacadiaadia.com/?p=213290> (copier y pegar el vincula)".



27. Documental, consistente en la imagen del “original del acordeón” que se elaboró y difundió masivamente para inducir al voto, los que se presentaron vía queja y que se insertó en la demanda; solicitándole se requiera al INE informe el trámite que dio a la queja respectiva, en la que se denuncia el reparto de acordeones en todo el territorio nacional y en el estado de Oaxaca, para promocionar, entre otras candidaturas, a hombres y mujeres para los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Curta Circunscripción, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Interna, Magistradas y Magistrados de Circuito, Juezas y Jueces de Distrito. Tocante a la petición que se formula, no es posible acceder a la misma, toda vez que la parte oferente omite señalar datos de identificación para la obtención de la información que solicita.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-590/2025 Y ACUMULADOS.<sup>36</sup>**

Si bien coincido, de manera general, con la sentencia aprobada; las razones que me llevan a emitir el presente voto es que la parte actora hace valer que durante el periodo de veda electoral, distintos gobiernos y partidos (Morena, PT, PVEM, MC) financiaron y distribuyeron, tanto física como digitalmente “acordeones”, lo cual implicó compra y coacción del voto y uso de recursos públicos por parte de funcionarios públicos repartiendo el material el día de la jornada.

En mi opinión, estos planteamientos debieron hacerse del conocimiento del INE para que éste investigara en sus méritos los diversos hechos denunciados.

En efecto, de acuerdo a las funciones del INE y conforme a los elementos que aportó la actora, considero que había posibilidad de realizar las investigaciones necesarias, ya sea que se allegara de elementos de prueba indispensables para, de ser el caso, estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondieran, ya que una de las funciones de dicho instituto es vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros, derivado del posible beneficio se reporte o se evidencie.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

Es con base en lo anterior, que formulo el presente **voto particular parcial**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

<sup>36</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-JIN-590/2025 Y ACUMULADOS (ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA)<sup>37</sup>**

Formulo el presente voto concurrente porque, aunque comparto el sentido de la sentencia de desechar la demanda del expediente SUP-JIN-774/2025 y confirmar el Acuerdo INE/CG574/2025, no comparto las consideraciones que pretenden sustentar la sentencia aprobada.

A mi juicio, considero que la sentencia realiza un análisis incorrecto respecto de: *i)* la imposibilidad de recuento en la elección judicial; *ii)* la solicitud de información respecto del requisito de elegibilidad correspondiente a la calificación de 8 de las candidaturas ganadoras, y *iii)* el análisis probatorio de las notas periodísticas que presentaron las personas actoras.

### **1. Contexto del caso**

Las personas actoras contendieron para uno de los 6 cargos de personas juzgadoras de Distrito en Materia Mixta, del Distrito Judicial 1, en el Treceavo Circuito (Oaxaca). El Consejo General del INE realizó la asignación de los cargos de conformidad con los lineamientos aplicables.

En contra de la asignación, presentaron diversos juicios de inconformidad, alegando un presunto diseño defectuoso de boletas, irregularidades en el conteo de los votos, inelegibilidad de las candidaturas ganadoras, la distribución de “acordeones” y la intromisión indebida del gobierno estatal.

### **2. Postura mayoritaria**

La mayoría de la Sala Superior determinó confirmar la sentencia impugnada, al considerar que: **a.** el modelo electoral y el diseño de la boleta son actos previamente consensuados, con etapas previas complejas, las cuales no fueron impugnadas por las personas accionantes; **b.** el sistema de conteo de votos fue realizado conforme a la normatividad aplicable, además que el recuento no opera en la elección judicial; **c.** la presunta inelegibilidad de las candidaturas no se hizo valer en su momento, además de que el Consejo General del INE garantizó la

<sup>37</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Michelle Punzo Suazo.

elegibilidad de las candidaturas electas, y **d.** no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los denominados “acordeones” y la presunta intromisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sino que se limita a meros indicios que, por sí mismos, no pueden constituir una prueba plena que lleve a la nulidad de una elección.

### **3. Razones de mi concurrencia**

Como adelanté, si bien considero correcta la determinación de confirmar el acto impugnado, me aparto del tratamiento de los temas siguientes: **i)** el recuento en la elección de personas juzgadoras; **ii)** la impugnación de la elegibilidad de las candidaturas ganadoras; **iii)** el análisis probatorio realizado a las notas periodísticas que las personas actoras presentaron, y **iv)** desde mi perspectiva, debió darse vista al INE respecto de la distribución de “acordeones”, para que determinara lo conducente en el ejercicio de sus atribuciones.

A continuación, desarrollaré cada una de tales temáticas, para justificar mi disenso.

#### **3.1. Improcedencia de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo**

Coincido en que la solicitud de recuento de la parte actora es improcedente, pues no la presentó ante el cómputo de entidad, sino hasta que el Consejo General del INE declaró la validez de la elección.

No obstante, me aparto de las consideraciones que se citan en la sentencia, pues se razona que la procedencia del recuento no resulta aplicable en la elección judicial.

Conforme al criterio que he sostenido reiteradamente, considero que **las reglas generales de los procesos electorales son aplicables y trasladables al proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación**, salvo que exista una regla especial que regule explícitamente la misma cuestión de forma diferente. En ese sentido, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) establecen lo siguiente:

- La regulación relativa al procedimiento para realizar recuentos administrativos (artículos 21 bis de la Ley de Medios y 311 de la LEGIPE).



- La regla prevista en el Libro Noveno, Título Primero, Capítulo Único, relativo a la participación de la ciudadanía en la elección judicial que expresamente dispone que en dicha elección serán aplicables las figuras jurídicas y procedimientos dispuestos para las elecciones (artículo 496 de la LEGIPE).

En ese orden de ideas, en el artículo 311 de la LEGIPE se prevén las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Así, del artículo citado, se desprende que la procedencia del recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, aunque sea indiciariamente, sea igual o menor a un punto porcentual, y haya petición expresa.

Otro supuesto de recuento previsto en la LEGIPE es cuando los resultados de las actas señaladas no coincidan, se detecten alteraciones en las actas o no haya actas, casos en los que se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Finalmente, dicha norma también establece, como supuesto para la procedencia del recuento, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar de la votación.

Si bien el artículo 311 se encuentra en el capítulo relativo a la elección de diputaciones de mayoría relativa, existe otra norma que permite su aplicación, en tanto que opera como regla de aplicabilidad de otras normas, en caso de ausencia. Dicha disposición es el numeral 496 de la LEGIPE, el cual dispone lo siguiente:

“[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE, señala claramente que “[l]as disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”. En tanto, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i*) la función estatal de organizar las

SUP-JIN-590/2025  
Y ACUMULADOS

elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión (inciso b), y *ii*) las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

En ese sentido, aunque las normas previstas sobre los supuestos de procedencia y el procedimiento para los recuentos se diseñaron para elecciones con el fin de integrar a los otros poderes de la Unión, **que no diga expresamente “recuentos para la elección judicial”, no debió interpretarse como un vacío normativo, puesto que, ante la falta de una disposición especial, se debieron aplicar las normas generales previstas para otras elecciones.**

Con base en estas disposiciones, considero que, para la organización de la elección judicial, se deben valorar las normas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante su ausencia, se debe entender que **las reglas generales que se encuentran en los demás Libros sí resultan aplicables, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.**

Aunque estas disposiciones fueron diseñadas por el legislador en el contexto de elecciones en las que el primer escrutinio y cómputo de votos lo realiza la ciudadanía en cada casilla y con la finalidad de corregir errores ciudadanos, debe tomarse en cuenta que, por la naturaleza de la elección judicial y su carácter extraordinario, en dicha elección se modificó la manera en la que tradicionalmente se realiza el escrutinio y cómputo.

Así, en este tipo de comicios, no se hizo el escrutinio en la mesa directiva de casilla, sino que los paquetes se remitieron directamente a los Consejos Distritales del INE, en cuya sede se realizó el primer escrutinio y cómputo de la votación. Posteriormente, los Consejos Locales recolectaron los resultados de los cómputos que realizaron los Consejos Distritales para obtener una sumatoria final.

Por lo tanto, no reconocer la procedencia del recuento a partir de una interpretación estricta de la ley, no sólo implica desconocer que la LEGIPE en su artículo 5, párrafo 2, señala que la interpretación de esa ley debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; es decir, en dicha normativa no se prevé que el juzgador deba hacer una interpretación estricta de la norma, sino que, **también conlleva a asumir que no existe un mecanismo formal ni material que le permita a las candidaturas cuestionar, a través de la diligencia del recuento, los resultados obtenidos en el primer escrutinio y**



cómputo de la votación cuando existan indicios mínimos de algún error o inconsistencia en ese actuar.

### **3.2. Análisis del agravio relativo a la presunta inelegibilidad de las candidaturas ganadoras**

En la sentencia aprobada, se abordó el agravio en el que la parte actora sostiene que algunas candidaturas electas resultan inelegibles, al no cumplir con el promedio general mínimo de ocho exigido constitucionalmente en la licenciatura.

La mayoría desestimó este planteamiento, al considerarlo infundado, con base en dos argumentos principales:

- a. Que la “parte actora tuvo oportunidad de cuestionar, directamente ante el Consejo General del INE, a partir del veintisiete de mayo y hasta el veinticinco de junio (día previo a que concluyera la asignación de cargos realizada en el Acuerdo INE/CG573/2025), la elegibilidad de las candidaturas que ahora cuestiona por incumplir el promedio mínimo en la licenciatura. Para ello, únicamente debía proporcionar datos y, ante la falta de información, solo debía señalar ante cuáles autoridades podría requerirse la información respectiva”.
- b. El Consejo General del INE revisó de oficio el cumplimiento de ese requisito, por lo que, “si se hubiera advertido que alguna de las personas candidatas con mayor votación incumplía con el requisito de idoneidad de referencia, el Consejo General del INE había hecho la respectiva declaración de inelegibilidad, como así lo hizo en otros casos”.

A mi juicio, ninguno de estos razonamientos resulta convincente.

En cuanto al primer argumento, considero que la parte actora podía cuestionar válidamente la elegibilidad de las candidaturas **a partir de la declaratoria de validez**, sin que su derecho de acción pudiera condicionarse a haber formulado las mismas objeciones incluso antes de la emisión del acto impugnado. Lo contrario supondría exigir a la ciudadanía una carga procesal indebida, en la medida en que estaría obligada a anticipar un litigio sobre actos aún no emitidos. La impugnación, por definición, se dirige contra un acto concreto y existente, no contra hipótesis futuras.

En lo que respecta al segundo argumento, estimo que incurre en un **razonamiento circular** o en el vicio lógico de **petición de principio**. Ello porque la parte actora sostiene precisamente que la autoridad electoral actuó de manera ilegal al declarar la elegibilidad de ciertas candidaturas; en tal contexto, no puede desestimarse su reclamo con la sola afirmación de que, si dichas candidaturas hubieran sido inelegibles, así lo habría resuelto la propia autoridad demandada.

Esta respuesta es tautológica y dogmática, pues presupone la validez del acto impugnado para justificar la validez de ese mismo acto, lo cual vacía de contenido el control judicial sobre las decisiones de la autoridad electoral.

No obstante, mi concurrencia radica en que estimo correcto que se haya desestimado el agravio, pues la parte actora reconoce que su afirmación relativa a que las personas electas no tienen el promedio mínimo requerido no está basada en alguna constancia que haya tenido a su alcance, sino que refiere haberla solicitado sin éxito, por lo que pide que este Tribunal la requiera para realizar la verificación correspondiente. Sin embargo, del análisis del expediente, se advierte que la parte actora no solicitó tales documentales, pues únicamente pidió que se le informara el promedio que esas candidaturas tenían registrado, dato que ya está consignado en el acuerdo impugnado.

### **3.3. Análisis probatorio de las notas periodísticas aportadas**

La parte actora aportó diversas notas periodísticas con el propósito de acreditar que existió una distribución de “acordeones”.

En la sentencia aprobada, la mayoría consideró, en esencia, que tales probanzas eran insuficientes para comprobar de manera plena las anomalías referidas. A algunas de estas notas periodísticas se les niega todo valor probatorio, sobre la base de que se refieren a la distribución de “acordeones” en la elección federal en su conjunto, sin particularizar a la elección de personas juzgadoras de distrito en el estado de Oaxaca.

Desde mi perspectiva, dado que las notas sí se relacionan con el planteamiento de la parte actora, consistente en que existió un esquema de distribución de “acordeones” en todo el país –incluyendo al estado de Oaxaca–, es incorrecto considerar que tales probanzas carezcan de total relación con la litis. En mi concepto, si bien son insuficientes para tener por plenamente acreditados los hechos narrados y, por ende, para anular la elección controvertida, pasan, en primer lugar, el filtro de la relevancia y, en segundo lugar, sí merecen un valor indiciario, así sea mínimo.

### **3.4. Omisión de dar vista al INE**

Finalmente, tomando en cuenta que la parte actora afirmó que ocurrieron conductas irregulares –como la supuesta elaboración, distribución y uso de “acordeones” –, considero que se debió dar vista a la Unidad Técnica de lo



Contencioso Electoral del INE, para que determinara lo que estimara procedente en ejercicio de sus facultades legales.

#### 4. Conclusiones

Con base en lo anterior, si bien coincido con confirmar el Acuerdo INE/CG574/2025, en lo que fue materia de impugnación, me aparto de algunas de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada.

En consecuencia, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.